



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR-CESAR

Proceso: VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO.
Demandante: LINK GRUPO INMOBILIARIO E.A. S.A.S.
Demandado: DISTRIBUCIONES Y SUMINISTROS DAZALUD S.A.S.
RAD. 20001-31-03-002-2021-00069-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO. - Valledupar, trece (13) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2023).

Procede el Despacho a pronunciarse con relación al recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentado por la apoderada Judicial de la parte demandante, en contra del auto fechado 28 de febrero de 2023, mediante el cual, no se accedió a la entrega de los depósitos existentes en la litis, y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en la litis.

Entendamos el recurso interpuesto como el medio de impugnación que tienen las partes para obtener que se rectifiquen, mediante revocación o modificación, los errores cometidos por los funcionarios al momento de tomar cualquier decisión, ya sea por la interpretación equivocada de la norma sustancial o material o bien por la inobservancia de las formas procesales, en este asunto con la reposición se trata de volver al punto de partida, para que el mismo funcionario que tomó la decisión vuelva a considerarla.

Esgrime el recurrente, que *“En fecha 24 de octubre de 2022, el despacho liquidó costas del proceso de manera concentrada, fijando además las agencias en derecho, no obstante, esta decisión fue objeto de reparo, por cuanto la parte demandante se opuso al monto por exclusión de valores sufragados como gastos procesales”*.

Señala, que *“En fecha 02 de diciembre de 2022, el despacho resolvió:*
1.- REPONER PARCIALMENTE el auto de fecha veinticuatro (24) de octubre de 2022, en el sentido de adicionar el mismo, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído. 2.- Adiciónese el auto de fecha 24 de octubre de 2022, que líquido y aprobó las costas, con el objeto de incluir dentro de la liquidación como costas procesales, el valor de UN MILLON OCHOCIENTOS VEINTE MIL CIENTE VEINTIUN PESOS M/CTE (\$1.828.121), a favor de la parte demandante. 3.- El auto de fecha 24 de octubre de 2022 quedara de la siguiente manera: AGENCIAS EN DERECHO..... \$ 5.700.000. OTRO CONCEPTO..... \$ 1.820.121 TOTAL..... \$ 7.520.121. 4 SON: SIETE MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL CIENTE VEINTIUN PESOS M/CTE.”

Indica, que, *“Cómo puede verse, de la lectura del auto precitado no surge el incontrovertible requisito de la APROBACIÓN DE LAS COSTAS, pues lo que se decidió fue sobre la modificación de las mismas, por lo que, al no decretarse como lo establece el numeral 1 del artículo 366 del C. G del P.: “...El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla...” no puede considerarse surtida esta etapa”*.

Concluye diciendo, que *“Así las cosas, el término para la ejecución al encontrarse supeditado a la aprobación de las costas no se encuentra vencido como lo considera el despacho”*.

Por último, solicita, que se revoque la providencia impugnada, y, en su lugar, se disponga el Despacho a aprobar las costas, para así poder proceder con la ejecución.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso nos enseña:

Que *“salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del9 magistrado sustanciador no susceptible de súplica y contra los de la sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que se revoque o reformen”...*

Revisado el expediente, observa el Despacho que, del escrito de reposición presentado, se puede inferir, que el recurrente ataca la decisión tomada por este Juzgado en cuanto resolvió, no acceder a la entrega de depósitos judiciales existentes en el proceso producto de las medidas cautelares decretadas, ordenándose, además, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en la litis, así como la entrega de depósitos existentes a la parte demandada

De lo expresado por la recurrente, y una vez revisado el expediente, así como el auto objeto de inconformismo, procede el Despacho a realizar un estudio de los fundamentos esbozados por esta, percatándose el suscrito, que con el fundamento traído a colación, busca atacar una providencia que se encuentra ejecutoriada, y la cual es el auto de fecha 02 de diciembre de 2022, que adiciono el auto fechado 24 de octubre de 2022, que liquidó y aprobó las costas del proceso de manera concentrada.

Manifiesta la procuradora judicial de la parte demandante y hoy recurrente, que en dicho proveído no se aprobó la liquidación de costas y por lo tanto el termino para iniciar la ejecución se encuentra supeditado a dicha aprobación, por lo tanto, el mismo no se encuentra vencido tal y como lo afirma este Despacho.

El artículo 318 del Código General del Proceso, regula todo lo atinente a la procedencia y oportunidades del Recurso de Reposición,

estableciendo en su inciso tercero lo siguiente: *“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”*.

De acuerdo a lo anterior, el termino para que la recurrente expresara su inconformiso con el auto que liquido las costas del proceso, se encuentra fenecido hace mucho tiempo, por lo que resulta extraño para esta agencia judicial, que el fundamento con el que se pretende recurrir el auto de fecha 28 de febrero de 2023, sea el de atacar un auto anterior que se encuentra en firme, ya que la recurrente en su momento no expreso ningún tipo de inconformismo sobre este, desprendiéndose de lo establecido en la norma procesal y la Jurisprudencia, sobre los fundamentos y reparos que deben hacerse al interponerse un recurso.

Así las cosas, y sin mayores razonamientos, encuentra el Despacho la necesidad de mantenerse en su decisión, mas aun, cuando los fundamentos expresados por la recurrente, no ataca directamente la decisión optada por esta agencia judicial, sino que por el contrario como ya se dijo, se enfatizó en atacar un auto anterior que se encuentra en firme y el cual no es objeto de recurso alguno.

Por lo anterior, y considerarse la decisión adoptada por el suscrito en el auto objeto de recurso como apropiada, teniendo en cuenta el análisis efectuado a la misma, no se revocará el auto objeto de recurso.

En cuanto al recurso de apelación presentado subsidiariamente por la recurrente, el auto objeto de inconformismo, es susceptible del mismo, toda vez que así lo contempla nuestra legislación y dentro de la lista taxativa del artículo 321 del C.G.P., por lo que se concederá el mismo para que sea resuelto ante el superior.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- MANTENER EN FIRME el auto de fecha Veintiocho (28) de febrero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2. Concédase el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 28 de febrero de 2023, en el efecto devolutivo, ante el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar, de acuerdo a las consideraciones dadas en la parte motiva de la presente providencia.

3. Por secretaria, realícese el envío del expediente digital a la Sala Civil Familia-laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, para que se desate el recurso de apelación interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
German Daza Ariza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ed4c0d200dbbed2145f549924ed693741a379cae85cec6f287c8ea55ba17005**

Documento generado en 13/04/2023 02:24:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>